CONSTANCIA: A despacho para proveer.
Cali, diciembre 9 de 2020.
El secretario,

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2.020).

ASUNTO: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**
DEMANDANTE: **ALIANZA BROKERS LTDA.**
DEMANDADOS: **YARLI XIOMANA GUEVARA- EMPLAZADA**
JOHANNA ROJAS LÓPEZ - NOTIFICADA
MAURICIO BETANCOURT CIFUENTES
RADICACIÓN: **76001400301120170021500**

De la revisión efectuada al proceso de la referencia, se constató que, todas las diligencias tendientes a obtener la notificación del demandado MAURICIO BETANCOURT CIFUENTES, no se han realizado con los requisitos de que da cuenta el artículo 292 del Código General del Proceso, pues al momento de revisar el aviso remitido se constató que no se expreso en el contenido la fecha de las providencias a notificar como son el primer mandamiento de pago data de mayo 10 de 2017 y reforma de la demanda adiada julio 17 de 2017, pues conforme aparece en el último de los tantos intentos indica como providencia a notificar el auto número 668 del 10/05/1.917 la que además de no ser real falta el auto que aceptó la reforma de la demanda en el asunto.

Por todo lo anterior, este juzgado ordenará agregar a los autos las constancias aportadas con el escrito que antecede sin ser tenida en cuenta por no reunir los requisitos de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso y como consecuencia,

DISPONE:

1.-AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del aludido proceso, las diligencias aportadas, sin ser tenidas en cuenta por lo expuesto.

2.- ESTARSE a lo dispuesto en el auto del 8 de septiembre de 2020.

3. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indica en la parte motiva del presente auto, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.
La Juez,

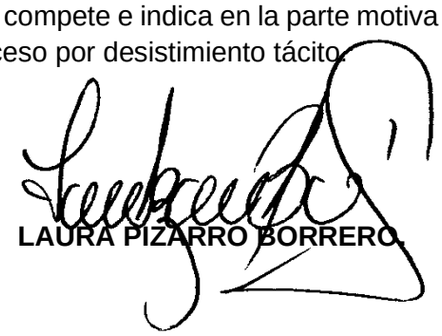

LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 DICIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente certificación que acredita la notificación del artículo 8 decreto 806 del 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de diciembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO: **TERESA OYOLA ESCOBAR**
RADICACIÓN: **76001400301120l9-00071-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1505
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre del dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra TERESA OYOLA ESCOBAR.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO DE OCCIDENTE S.A., presentó demanda ejecutiva en contra TERESA OYOLA ESCOBAR, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 9 Exp-hibrido); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

"1.1. $49.646.105 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré sin número aportado a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 24 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

1.3. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.".

La demandada TERESA OYOLA ESCOBAR, fue notificada por correo electrónico, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 20 de noviembre del 2020 (folio 13), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: "Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas", de igual manera el art. 440 ibídem reza "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución…" cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón novecientos ochenta y cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos M/cte. ($1.985.844).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de TERESA OYOLA ESCOBAR, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito…", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón novecientos ochenta y cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos M/cte. ($1.985.844).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 DICIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: Cali, 09 de diciembre del 2020. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	$ 1.985.844
Costas	$ 38.300
Total Costas	$ 2.024.144

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO: **TERESA OYOLA ESCOBAR**
RADICACIÓN: **76001400301120l9-00071-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, nueve (09) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 DICIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del CG.P. Sírvase proveer. Cali, diciembre 09 de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali Valle, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.
DEMANDADAS: DORA ALEJANDRA BENAVIDES BURBANO.
MARÍA CONSUELO BENAVIDES VALENCIA.
RADICACIÓN 760014003011-2019-00-416-00.

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de la demandada MARÍA CONSUELO BENAVIDES VALENCIA al abogado:

OSCAR HUMBERTO	GONZÁLEZ QUINTERO	CALLE 50 #80-56	3166486-3104085387

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª regla del artículo 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFIQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuado en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de $150.000 para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

4. Por secretaría actualícense los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas en este asunto.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

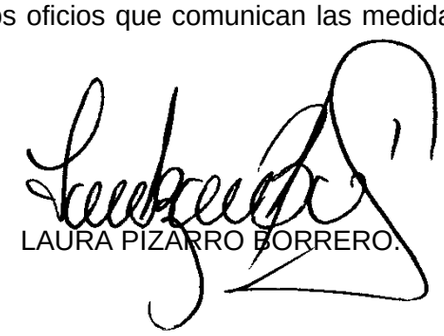

LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 DICIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA
DEMANDADO: JESÚS ARMANDO ROSALES AREVALO y otro
RADICACIÓN: 2019-00558

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte demandante, dando cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 02 de septiembre de 2.020, allega al plenario la constancia de notificación del señor JESUS ARMANDO ROSALES AREVALO, conforme lo previsto en el artículo 291 del C. G. del Proceso, sin embargo, a pesar que las disposiciones del Código General del Proceso y aquellas expedidas en tiempos de emergencia sanitaria, privilegian las comunicaciones por medios tecnológicos, lo cierto es que este despacho desconoce las condiciones del demandado y su posibilidad de acceder a ese tipo de mecanismos virtuales; al punto que puede comparecer a este despacho de manera presencial previa comunicación telefónica con este despacho, por lo que se estima que el tiempo concedido en la comunicación librada no atiende la previsión del numeral tercero de la norma citada que señala "*Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días".*

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso.

El juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, proceda a notificar al demandado JESUS ARMANDO ROSALES AREVALO, del mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 291 del C.G. del P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,
La Juez,

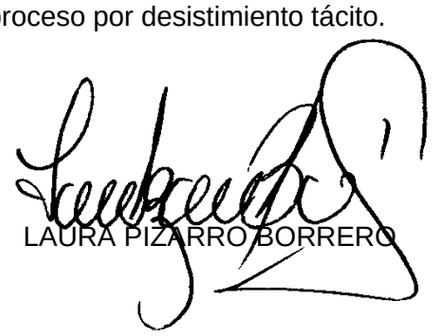

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 DICIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

CONSTANCIA: A despacho para proveer.
Cali, diciembre 9 de 2020.
El secretario,

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2.020).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADOS: SERVICIOS ALIMENTICIOS DISTRIFOOD S.A.S.
LUIS FERNANDO BARRIOS ANTIA.
RADICACIÓN: 76001400301120190064400

De la revisión realizada a las diligencias tendientes a la notificación de los demandados dentro del proceso de referencia por parte de la apoderada judicial de la parte actora, quien vía correo electrónico remitió a las voces del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, se concluye del acuse de recibido que fueron entregados a los correos gerenciadistrifood@gmail.com con guía AFD3A93976C2E51227508BC1A60D4C7F4E773108 entregado el 24/09/2020 dirigido a SERVICIOS ALIMENTICIOS DISTRIFOOD S.A.S., con quien se surtió la citación de conformidad con el artículo 291 C.G.P. y luisfernandomarketing@gmail.com según las guías aportadas e identificadas así: 474CB2D3B86C502574D7A453B259E1E29072FC9F entregado al servidor el 24/09/2020 y OAB41BFBF03E505C26B946E307B673C9F4E79F98 según se puede leer fue entregada la notificación conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, el 01 de diciembre de 2020 respectivamente.

Por lo anterior se presume que el destinatario luisfernandomarketing@gmail.com recibió el aviso y la providencia que ordena el mandamiento de pago, dando lugar a tenerlo por notificado de conformidad con el artículo 292 a través de la dirección electrónica referida.

Ahora tenemos que fue llevada a cabo la citación conforme al artículo 291 del C.G.P. a la sociedad SERVICIOS ALIMENTICIOS DISTRIFOOD S.A.S., a la dirección electrónica gerenteicadistrifood@gmail.com con respuesta entregado al servidor, sin que a la fecha exista constancia de las diligencias de notificación a través del mismo correo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del proceso, las diligencias de notificación del demandado LUIS FERNANDO BARRIOS ANTIA, de conformidad con el artículo 292 del Ejusdem.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación del auto interlocutorio número 22314 del 22 de octubre de 2019 que libra mandamiento de pago, en contra de la sociedad SERVICIOS ALIMENTICIOS DISTRIFOOD S.A.S., a la dirección electrónica gerenteicadistrifood@gmail.com en la modalidad del artículo 292 del C.G.P., so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.
La Juez, **LAURA PIZARRO BORRERO.**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 DICIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ESTACIÓN LOS ALPES SA
DEMANDADO: MARIO ALFREDO PARRA BARRAGAN Y AGROX SAS
RADICACION: 760014003011-2019-00695-00

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso para lo de su cargo. Sírvase proveer.

Cali, 01 de diciembre de 2.020.

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES
Secretario.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que precede, el despacho conforme lo previsto por el artículo 108 del C.G. del P, procede a designar curador ad litem para que represente a los demandados MARIO ALFREDO PARRA BARRAGAN Y AGROX S.A.S.

Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta por si misma genera una erogación económica por concepto de transportes, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia la suma de $150.000, que deberán ser pagados por la parte demandante.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo previsto por el numeral 7°, del artículo 48 del C.G. del P, designar como curador ad litem de los demandados, a la Dra. ROSAURA NAVARO ARANGO quien podrá ser notificada al correo electrónico rosauraarangonavarro@hotmail.com.

Se fija como gastos para su gestión la suma de $150.000 pesos, que deberán ser pagados por el demandante.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE su designación mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

NOTIFIQUESE,

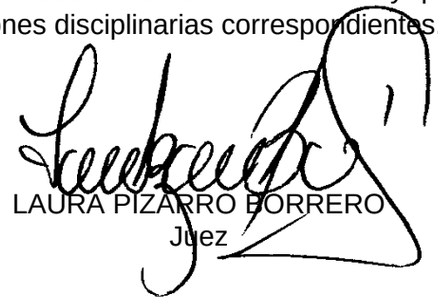

LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 DICIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA**:** A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de diciembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

Auto No. 1395

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS FELIPE MARTÍNEZ DUARTE
DEMANDADO: RICARDO HERNÁNDEZ DUQUE
RADICACIÓN: 76001400301120l9-00723-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que, venció el término para que la parte demandante proceda a efectuar la carga procesal a su cargo -retiro de oficios-, sin que en el tiempo de rigor haya procedido el cumplimiento del encargo decretado en auto del 2 de septiembre del 2020, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular instaurado por LUIS FELIPE MARTÍNEZ DUARTE en contra de RICARDO HERNÁNDEZ DUQUE.

2. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Ofíciese.

3. Desglósense los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por desistimiento tácito, a costa de la parte demandante, a quien se entregarán.

4. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.

5. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 DICIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

MY

SECRETARÍA**:** A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal que le compete. Sírvase proveer. Cali, 02 de diciembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

Auto No.1484

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre del dos mil veinte (2.020)

PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA.
DEMANDADO: ANGELA ESTHER VILLADA ZABALETA – CARLOS ANDRES HUERTAS VILLEGAS
RADICACIÓN: 760014003011-2019-00726-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que en auto de sustanciación del dos (2) de septiembre del corriente, se requirió a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que le compete, no obstante, no logra evidenciarse su cumplimiento o que se hubiese adelantado diligencia alguna que permita inferir su realización. En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente solicitud de aprehensión instaurada por FUNDACIÓN COOMEVA en contra de ANGELA ESTHER VILLADA ZABALETA y CARLOS ANDRES HUERTAS VILLEGAS.

2.- Desglósense los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por el desistimiento tácito, a costa de la parte demandante, a quien se entregarán.

3.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciese.

4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.

5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 DICIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

CHE

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A.
DEMANDADO: JULIAN GOMEZ ARCINIEGAS
RADICACIÓN: 2019-00732

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso para lo de su cargo. Sírvase proveer.

Cali, 01 de diciembre de 2.020.

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES
Secretario.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que precede, el despacho conforme lo previsto por el artículo 108 del C.G. del P, procede a designar curador ad litem para que represente al demandado JULIAN GÓMEZ ARCINIEGAS.

Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta por si misma genera una erogación económica por concepto de transportes, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia la suma de $150.000, que deberán ser pagados por la parte demandante.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo previsto por el numeral 7°, del artículo 48 del C.G. del P, designar como curador ad litem del demandado JULIAN GÓMEZ ARCINIEGAS, a la Dra. MARIA ISABEL PELAYO URREA quien podrá ser notificada al correo electrónico mipelayo1@hotmail.com.

Se fija como gastos para su gestión la suma de $150.000 pesos, que deberán ser pagados por el demandante.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE su designación mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes y a quien se le requerirá para los fines indicados en los artículos 1289 del C.C. y 492 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 DICIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso mediante el cual se solicita emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.
Cali, diciembre 02 de 2020.
El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2.020).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOPASOCC.
DEMANDADA:	NORA LILOY SÁNCHEZ.
RADICACIÓN:	7600140030112019-0075600

El apoderado judicial de la parte demandante dentro la presente ejecución, solicita en el escrito que antecede se surta el emplazamiento con la aquí demandada, en virtud al haberse agotado las diligencias tendientes a obtener la notificación de la citada demandada señora NORA LILOY SÁNCHEZ, en la dirección suministrada por la contraparte donde pueda recibir notificación y en vista que se agotó dicha diligencia a la dirección acreditada en el proceso, según consta en plenario, solicita dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 293 y 108 del C. G. del P.

Así, atemperándose el petitum a la normatividad vigente en lo que atañe a la notificación y en aras de no lesionar el derecho de defensa y debido proceso de la demandada, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada NORA LILOY SÁNCHEZ, a fin de que comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago, conforme lo preceptuado en el artículo 293 del C.G. del P.

Para efectos de lo anterior se procederá conforme lo establecido en el **artículo 10 del Decreto 806 del 04 de julio de 2020**, en concordancia con lo previsto en el inciso 5º del artículo 108 del C.G. del P., esto es, de realizarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE.
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 DICIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez. Sírvase proveer. Cali, 02 de diciembre del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto de sustanciación
Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL Y CIUDADELA LAS LAJAS.
DEMANDADO: ELIZABETH OREJUELA PEREZ
RADICACIÓN:76001400301120l9-00793-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, por no avistarse la notificación que refiere el artículo 292 del C.G.P.

Por lo anterior,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 DICIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA**:** A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de diciembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

Auto No. 1396

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GILBERTO ALDANA RESTREPO
DEMANDADO: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA.
RADICACIÓN: 76001400301120l9-00797-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que, venció el término para que la parte demandante proceda a efectuar la carga procesal a su cargo -retiro de oficios-, sin que en el tiempo de rigor haya procedido el cumplimiento del encargo decretado en auto del 2 de septiembre del 2020, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular instaurado por GILBERTO ALDANA RESTREPO en contra de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA.

2. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Ofíciese.

3. Desglósense los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por desistimiento tácito, a costa de la parte demandante, a quien se entregarán.

4. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.

5. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 DICIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

MY

EJECUTIVO SINGULAR
RUBEN DARIO SANCHEZ VALENCIA Vs JESUS EVELIO FERRAO ZULETA
RAD: 2019-00829-00

SECRETARÍA**:** A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no cumplió con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer.
Cali, 01 de diciembre de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 1471
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en proveído adiado 24 de agosto hogaño, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente ejecutivo propuesto por RUBEN DARIO SANCHEZ VALENCIA contra JESUS EVELIO FERRAO ZULETA.

2. ORDENASE la cancelación de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto.

3. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante

4. Sin costas por no aparecer demostradas.

5. ORDENASE el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema y libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 DICIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

04

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO BENAVIDEZ GARZÓN y otra
RADICACIÓN: 7600140030112019-0084200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1476
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se corrija el nombre de la entidad demandante por cuanto de manera errónea se citó a BANCOLOMBIA y al señor CARLOS ARTURO INFANTE SANCHEZ, como extremos de la litis, cuando lo cierto es que estos no fungen como partes.

De otro lado, solicita continuar con el trámite ejecutivo respecto de la señora CECILIA GARZÓN CASTRILLON, conforme lo prevé el artículo 547 del C. G. del Proceso.

Así las cosas, este Juzgado de conformidad con lo estatuido en el Art. 285 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero del auto de fecha 24 de noviembre de 2020 en su parte resolutiva, indicando que el nombre correcto de las partes es BANCO DAVIVIENDA -demandante- y CARLOS ARTURO BENAVIDEZ GARZÓN como demandado.

SEGUNDO: ENTIENDASE que la suspensión del proceso aplica respecto del demandado CARLOS ARTURO BENAVIDEZ GARZÓN

TERCERO: En firme esta providencia vuelva a despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 DICIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA**:** A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal que le compete. Sírvase proveer. Cali, 03 de diciembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

Auto No.1491

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre del dos mil veinte (2.020)

PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA.
DEMANDADO: NATHALIA GUZMAN GONZALEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2019-00862-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que en auto de sustanciación del dos (2) de septiembre del corriente, se requirió a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que le compete, no obstante, no logra evidenciarse su cumplimiento o que se hubiese adelantado diligencia alguna que permita inferir su realización. En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente solicitud de aprehensión instaurada por BANCO PICHINCHA en contra de NATHALIA GUZMAN GONZALEZ.

2.- Desglósense los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por el desistimiento tácito, a costa de la parte demandante, a quien se entregarán.

3.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciese.

4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.

5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 DICIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

CHE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARÍA LESSIE NARVAEZ
DEMANDADO: BERLIN MARÍA VANEGAS VALENCIA y CONSUELO RODRÍGUEZ GIRALDO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00347-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Sírvase proveer. Cali, 03 de diciembre de 2020.

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES.
El Secretario

INTERLOCUTORIO No. 1477
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación que allega el apoderado judicial de la parte demandante MARIA LESSIE NARVAEZ, el Juzgado,

RESUELVE

1.) DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación adelantada por MARIA LESSIE NARVAEZ contra BERLIN MARIA VANEGAS VALENCIA y CONSUELO RODRIGUEZ GIRALDO. Sin condena en costas.

2.) ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto.

3.) ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandada.

4.) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 DICIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede, informando que consta en el expediente solicitud de aclaración del auto No. 1146 del 9 de noviembre del corriente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de diciembre del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

AUTO No. 1393
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARINO ÁLVAREZ CASTRO
DEMANDADO: CLAUDIA MARÍA GÓMEZ CUEVAS
GLORIA ISABEL TABARES TRUJILLO
MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE
RADICACIÓN: 76001400301120 20-00450-00

En atención a lo manifestado por la parte actora en memorial que antecede, dada la imprecisión reflejada en el numeral 4° del auto No.1146 del 9 de noviembre del 2020, mediante el cual se omitió incorporar el nombre de la demanda Gloria Isabel Tabares Trujillo, el despacho procederá a lo instituido en el canon 286 de la norma ibidem, por lo que:

RESUELVE

1. ACLARAR el numeral 4° de auto No. 1146 del 9 de noviembre del 2020, así:

"(…) Limítese la medida de embargo y retención decretada en contra de GLORIA ISABEL TABARES TRUJILLO, a la suma de $ 26.250.000 M/CTE.
.

2. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 DICIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: SOCIEDAD ALVECO INMOBILILARIA S.A.S.
DEMANDADOS: ANA LUZ MILA LOAIZA CERÓN Y JORGE ELÍAS POSADA DONADO.
RADICACIÓN: 7600140030112020-0048700

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Se deja constancia que NO EXISTE EMBARGO DE REMANENTES. Provea.
Cali, diciembre 3 de 2020
El secretario,

GUIMAR A. GÓNGORA AMARILES.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1258
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el Art. 461 del C.G del P., el Juzgado:

1) DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por la **SOCIEDAD ALVECO INMOBILIARIA S.A.S.** contra **ANA LUZ MILA LOAIZA CERÓN y JORGE ELÍAS POSADA DONADO**, por pago total de la obligación demandada y sus costas, por parte de los aquí demandados.

2) ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, las cuales no fueron perfeccionadas según información suministrada por la parte demandante.

3) ORDENASE el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 DICIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, la demanda que antecede para su admisión, informando que conta en el expediente escrito de subsanación presentado por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali 7 de diciembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1391
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA -COOPVISOLIDARIA
DEMANDADO: AMIRA SÁNCHEZ MEDINA
RADICACIÓN: 76001400301120 20-00520-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con base en el título en original que tiene la parte demandante, en contra de AMIRA SÁNCHEZ MEDINA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA -COOPVISOLIDARIA, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cuatro millones de pesos ($ 4.000.000) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No.1326.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de marzo del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 DICIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREVERDES
DEMANDADO: PANEL TEC EXPRESE S.A.S.
RADICACIÓN: 2020-00526

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la entidad demandante no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 09 de diciembre de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

Auto No. 1503
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante no subsanó la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

Resuelve,

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

Segundo: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 DICIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario